

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

14/MARZO/2017

JDC-008/2017

JDC-009/2017

JDC-010/2017

JDC-011/2017



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió cuatro Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos; como a continuación se informan:

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-008/2017**, fue promovido por un ciudadano que compareció por su propio derecho, ostentándose como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, para impugnar la resolución recaída al Juicio de Inconformidad intrapartidista CJE/JIN/262/2016, dictada el 6 de enero de 2017, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del referido partido político; los Magistrados Electorales, una vez que analizaron el escrito de la demanda y la totalidad de las constancias que obran en el expediente, advirtieron que el motivo de agravio consistente en la omisión de dar respuesta a la solicitud del actor de llevar a cabo un recuento total de la votación en la elección del Comité Directivo Municipal, petición que fue formulada al Comité Directivo Estatal en Jalisco, a la Comisión Permanente Nacional y a la Comisión

Organizadora del Proceso, órganos del Partido Acción Nacional resultó **fundado**, pues indicaron que el recurso de cuenta, fue recibido en la Secretaría de General del Comité Directivo Estatal en Jalisco, el 1º de diciembre de 2016, sin que obrara constancia en actuaciones de que se hubiera recibido respuesta al mismo, en ese sentido, los Juzgadores en la materia electoral sostuvieron que la conducta de los referidos órganos del partido es violatoria del derecho de petición que le asiste al promovente, toda vez que al no tener una respuesta en sentido afirmativo o negativo de los órganos partidistas a los que se formuló y entregó la petición, el ciudadano quedó en estado de incertidumbre que genera indefensión, puesto que su pretensión es que se lleve a cabo un recuento total de la votación en la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, misma que no ha sido resuelta, argumentaron además que el artículo 41 de la Carta Magna señala que los partidos políticos son entidades de interés público, el diverso 512, párrafo 1 fracción II del Código en la materia, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado para efectos de los medios de impugnación en materia electoral, por lo que, en relación con los artículos 8 y 35 fracción V de nuestra Constitución, es indudable que la obligación referida, también corresponde a los partidos políticos; en tales circunstancias y con la excusa del Magistrado: Luis Fernando Martínez Espinosa, aprobaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ***revocar la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad intrapartidista CJE/JIN/262/2016, dictada el 6 seis de enero del presente año por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, e instruyeron a la citada Comisión, para que ordene al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, emita contestación al escrito presentado por el actor, además ordenaron a la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emita nueva resolución en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/262/2016 en plenitud de jurisdicción y en apego a las normas legales y estatutarias aplicables, para ello le otorgaron un plazo no mayor a 10 diez días hábiles.***

Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-009/2017**, fue promovido por un ciudadano quien compareció por su propio derecho, ostentándose como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, quien impugnó la resolución emitida el 13 de enero de 2017, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del precitado partido político, con motivo del Juicio de Inconformidad número CJE/JIN/260/2016; los Magistrados Electorales, una vez que analizaron y discutieron la propuesta del Magistrado Ponente, respecto a confirmar la citada resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y, haciendo uso de su intervención en la discusión del proyecto de resolución, la

Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, disintió del proyecto que se sometió a la consideración del Pleno por el Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, refiriéndose que la resolución recaída al Juicio de Inconformidad intrapartidario con número de expediente CJE/JIN/260/2016 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional debe revocarse. Lo anterior, manifestó, porque en el estudio del agravio identificado con el numeral 6 del proyecto, a pesar de que coincidió con el orden de su estudio preferente por ser toral y suficiente como para revocar la resolución en caso de resultar fundado, estuvo en desacuerdo del análisis y calificación como inoperante como se propuso, y al efecto manifestó, entre otros, los siguientes motivos y argumentos:

Manifestó: "en el estudio de ese agravio, se argumenta al tenor literal que: *es preciso señalar que la solicitud de recuento de votación a que hace alusión el actor, si bien no tuvo respuesta por parte de la autoridad responsable, no constituyó parte de la Litis primigenia, de ahí la inoperancia del agravio*, lo anterior porque el ponente del proyecto considera que el planteamiento que ahora se denomina agravio, se hizo a manera de solicitud y no como motivo de queja, y que ahora el actor lo endereza a manera de agravio, y lo trae como hecho novedoso a esta instancia. En la propuesta, se argumenta que el actor solicitó el recuento de votos pero sin argüir una causa exacta por lo que no lo hizo valer en vía de motivo de queja o agravio y se concluye que la responsable no incumplió el principio de exhaustividad y congruencia".

Sin embargo, la Magistrada Presidenta, afirmó que contrario a ese argumento, el motivo de disenso sí fue planteado en el escrito de demanda del medio de impugnación intrapartidario sin que, efectivamente, la Comisión Jurisdiccional Electoral señalada como responsable haya emitido pronunciamiento alguno en ninguna parte de su resolución hoy combatida; aseverando que de la lectura y revisión integral de la demanda primigenia, el enjuiciante sí esgrimió motivo de disenso, ya fuere escueto o no, al señalar en el capitulado de Hechos de su demanda que debían anularse boletas que no estuvieron marcadas claramente por la planilla supuestamente ganadora, y que prácticamente el número de votos triplicando el número de boletas en esta condición, las que podrían ser acreditadas en la apertura de paquete electoral en poder de la comisión que en su momento procesal se presentaría. Sostuvo que aun en el capitulado de Pruebas de su demanda primigenia en comento, el actor ofreció como documental pública el paquete electoral; finalmente, en los puntos Petitorios de su libelo impugnativo primigenio, textualmente solicitó a la responsable que se ordenara al comité directivo estatal de Jalisco, que remitiera el paquete electoral y se ordene el recuento y la revisión de los votos efectivos y los votos nulos, a efecto de aclarar la confusión originada en el proceso; además indicó que si se toma en cuenta que conforme a la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo

particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados y los actores expresen violaciones que consideren que fueron cometidas, como al caso. Ello, continuó relatando, con independencia de que les asista o no la razón en su pretensión final de que el recuento sea procedente o improcedente, esto es, sin prejuzgar sobre ello mucho menos prejuzgar si se cometieron irregularidades o no en el conteo de votos efectivos o nulos que citó el actor. Resumiendo que a su juicio sí es fundado el motivo de disenso y suficiente para revocar la resolución combatida, con los efectos de remitir el expediente al órgano responsable para que emita una nueva resolución en la que en plenitud de jurisdicción y respetando el principio de exhaustividad se pronuncie al respecto.

En razón de lo anterior, votó en contra del proyecto de sentencia, así como el resto de los Magistrados integrantes del Pleno, por lo que no se aprobó el sentido de la resolución propuesta por el Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, el cual solicitó que fuera incorporada al engrose como voto particular; y, en consecuencia los Magistrados **resolvieron revocar, la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad intrapartidista CJE/JIN/260/2016, dictada el 13 de enero de 2017 por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y ordenaron a la misma Comisión para que emita una nueva resolución en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/260/2016.**

En relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano, expediente **JDC-010/2017**, promovido por un ciudadano, quien compareció por su propio derecho y como miembro del partido MORENA, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del precitado partido político, la resolución que determinó improcedente la queja CNHJ-JAL-237/2016; los Magistrados Electorales, toda vez que estudiaron el expediente que se informa, manifestaron que en el presente caso, el actor expuso como agravios los siguientes: Los “comisionados”, no tiene ninguna existencia formal; El Acuerdo del Consejo Nacional de MORENA, es violatorio de los Estatutos del partido y de los derechos de los militantes jaliscienses; No opera la extemporaneidad que señala la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; El órgano partidista no avala su dicho; y que La improcedencia decretada en el acuerdo es ilegal; al respecto los Juzgadores, manifestaron que efectivamente no opera la extemporaneidad que señala la Comisión referida, ya que nunca se impugnaron los acuerdos celebrados en el Segundo Congreso Nacional y en la Sesión del Consejo Nacional, en virtud de que no se le notificó de los mismos al actor, por lo que lo resolvieron FUNDADO; considerando que los acuerdos en los que se basa la citada Comisión para determinar que los mismos no fueron combatidos en los plazos que establece la ley, se dejaron de hacer del conocimiento de la militancia en lo general y en particular al actor. Así, en la sesión que se informa, los Magistrados

sostuvieron que el órgano partidista, pretende que se desestime el agravio en razón de señalar que la notificación de los mencionados acuerdos se realizó por estrados el primer día hábil siguiente después de haberse desarrollado el Congreso Nacional, toda vez que estuvieron a sus disposición en la sede Nacional; sin embargo, indicaron que de conformidad con el dispositivo 523, párrafo 2 del Código en la materia, el que afirma está obligado a probar..., luego entonces, denotaron que si la citada Comisión declaró la improcedencia de la Queja, argumentando que los acuerdos no fueron impugnados en los plazos que establece la Ley de la Materia, debió acreditar que los mismos fueron hechos del conocimiento del hoy actor y/o de la militancia, mediante la publicación por estrados o por alguno de los otros medios de comunicación que los propios Estatutos del Partido menciona, de tal manera que contrario a lo aseverado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, no ha transcurrido para el actor el plazo para impugnar los Acuerdos citados en razón de no existir constancia fehaciente de que el ciudadano tuvo conocimiento de los mismos; y, por lo que ve al agravio relativo a que la improcedencia decretada en el acuerdo es ilegal, ya que la Comisión multireferida determinó que los disensos eran los mismos que había hecho valer en la queja que se desechó por falta de firma; lo resolvieron como FUNDADO, pues el órgano partidista señalado como responsable dejó de analizar los motivos de agravio del medio de impugnación presentando el 16 de agosto de 2016, argumentando que en los mismos se pretendía actualizar los motivos de disenso de la Queja de 12 de febrero de 2016, sin embargo dichos motivos fueron distintos, por lo que la Comisión responsable, no debió considerar que se trataban de los mismos; aseverando que, aunque es posible considerar que existe similitud en algunos aspectos de la denuncia en relación con el juicio ciudadano, existen otros que son diversos y se atribuyen a distintos órganos intrapartidarios. Finalmente los Jueces en la materia electoral, manifestaron que respecto a los restantes agravios, éstos versan sobre argumentos de fondo que emitió la Comisión referida, al declarar improcedente la Queja CNHJ-JAL-237/2016, por lo que no hicieron pronunciamiento respecto a los mismos, ya que, indicaron que el litigio sometido a la potestad del órgano partidista, aún no ha sido dilucidado; por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron revocar la resolución impugnada y ordenaron a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que emita una nueva resolución.**

Finalmente por lo que ve al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-011/2017**, el ciudadano actor, impugnó la resolución recaída al Juicio de Inconformidad CJE/JIN/292/2016 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; los Juzgadores en la materia electoral, analizaron el escrito que contiene la demanda de la parte actora, y advirtieron que expuso siete agravios en

contra de la precitada resolución, estimando, quienes resolvieron, realizar por orden preferente el estudio del agravio segundo por versar sobre una falta de pronunciamiento por parte de la autoridad partidista responsable, sobre un acto impugnado que a consideración del promovente no fue atendido; lo que para el caso, manifestaron que efectivamente en la resolución que emitió la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no se emitió un pronunciamiento relativo al acto impugnado señalado por el actor en la demanda primigenia, por lo que sostuvieron que el agravio fue fundado, en virtud de que el órgano resolutor del instituto político, se encuentra obligado a dar respuesta a cada uno de los planteamientos que le sean expuestos, en atención al derecho de petición y acceso a la justicia del promovente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tales circunstancias y con un voto en contra del Magistrado: Luis Fernando Martínez Espinosa, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, **resolvieron revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emita una nueva resolución, respecto del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/292/2016.**